

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/514/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la entrega incompleta de la información petitionada* al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **cinco de abril de dos mil dieciocho**, ***, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **0031118**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“En virtud de que el sindicato recibe dinero público, y según sus estatutos las dos carteras facultadas para manejar este recurso son las de finanzas y general, le solicito me diga si la secretaria general tiene conocimiento que desde mayo hasta diciembre de 2017, el C. Francisco Alonso escobar estuvo firmando y recibiendo recursos del sindicato.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **once de abril del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***, en los términos siguientes:

“...me permito informarle que este comité en funciones, desconoce si desde el mes de mayo hasta el mes diciembre de 2017, el C. Francisco Alonso Escobar, estuvo firmando y recibiendo recursos del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos” (Sic)

III. El **treinta de abril del año en curso**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintiséis de abril del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0001759/2018-IV**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“NO estoy de acuerdo con la información del sujeto obligado, en virtud de que en el mes de febrero de 2018 la persona que contesta la solicitud de información, asumió el cargo de secretaria general, y encabezo la entrega-recepción de TODA la documentación tanto administrativa así como la financiera, por esa causa resulta. NO creible que desconozca la información en referencia.” (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/514/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **treinta de abril de este año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha **dos de mayo de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/514/2018-II**.

VI. El **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, en el medio electrónico de este Órgano Garante, el recurrente, adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

“...El día 02 de febrero de la presente anualidad, la C. Denia Torres Rivera inicio su gestión como secretaria general del sindicato de trabajadores del poder ejecutivo, Ese día inició el proceso de entrega-recepción, es decir cada cartera saliente entrego la documentación y el recurso económico a cara cartera entrante, el C. Francisco Alonso Escobar fue miembro de la comisión de hacienda del sindicato...en la entrega recepción le son entregados los estados de cuenta y las pólizas de gastos, y es ahí donde se puede dar cuenta de la o las personas que firmaron cheques y que recibieron recursos del dinero público, ahora bien si no fueron entregados ni los estrados de cuenta ni la pólizas que demuestre que se levantó alguna observación al comité que hacia la entrega de la documentación nate la falta de esta documentación...” (Sic)

VII El **veinticuatro de mayo del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado. De igual manera, se puntualizó que el promovente dentro del plazo referido, ofreció las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

VIII. El **cinco de junio de dos mil dieciocho**, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha dieciocho de mayo del mismo año, bajo el folio **IMIPE/0002318/2018-VI**, mediante el cual la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Licenciada Denia Torres Rivera**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludió:

“...El Comité Ejecutivo del SUTPEPEMOR que dignamente represento y que entró en funciones en el mes de febrero de la presente anualidad, reitera que no se tiene conocimiento de que el C. Francisco Alonso Escobar estuvo firmando y recibiendo recursos del Sindicato, en el periodo comprendido del mes de Mayo a Diciembre de 2017.

...” (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/514/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así mismo, adjuntó las documentales siguientes:

- a) Copia simple del escrito de fecha **seis de abril de dos mil dieciocho**, por el cual la Secretaria General del Sujeto Obligado, dio la respuesta inicial a la solicitud de información.
- b) Copia simple del escrito **SUTPEPEMOR/UNIDAD TRANSPARENCIA/013/2018**, de fecha **cinco de abril de dos mil dieciocho**, signado por la **Jefa de Sección "C" y Operatividad de la Unidad de Transparencia, Licenciada Patricia Navarro Rosales**.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*

De lo anterior se advierte, que **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente *******, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **doce de abril de dos mil dieciocho** y concluyó el **veinticinco de mayo del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/514/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

aquí ocupa, fue promovido el *diecisiete de abril de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“NO estoy de acuerdo con la información del sujeto obligado, en virtud de que en el mes de febrero de 2018 la persona que contesta la solicitud de información, asumió el cargo de secretaria general, y encabezo la entrega-recepción de TODA la documentación tanto administrativa así como la financiera, por esa causa resulta. NO creible que desconozca la información en referencia.” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la entrega incompleta de la información peticionada por quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sindicato no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veinticuatro de mayo de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹; así mismo, se tuvo por **precluido** el derecho del sujeto obligado para ofrecer

¹ *“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/514/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofreció pruebas o realizó alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **promoviente** mediante el correo electrónico institucional de este Órgano Garante, el **dieciocho de mayo de esta anualidad**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando octavo* del presente fallo, sin embargo, se puntualiza, que tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, ya que, si bien el recurrente presentó pruebas, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas fueron presentadas concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/514/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***, requirió allegarse de la información consistente en:

“En virtud de que el sindicato recibe dinero público, y según sus estatutos las dos carteras facultadas para manejar este recurso son las de finanzas y general, le solicito me diga si la secretaria general tiene conocimiento que desde mayo hasta diciembre de 2017, el C. Francisco Alonso escobar estuvo firmando y recibiendo recursos del sindicato.” (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **once de abril de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, por conducto de su **Secretaria General, Licenciada Denia Torres Rivera**, quien remitió al particular la documental descrita en el *Resultado segundo* de esta determinación, no obstante a ello, el peticionario se inconformó ante la respuesta brindada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sindicato no **atendió debidamente la solicitud de acceso del ahora accionante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción IV de la Ley aplicable –*entrega incompleta de la información*–.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **dos de mayo de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

Por su parte, el promovente en el periodo de ofrecimiento de pruebas, el **dieciocho de mayo del año en curso**, a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante, adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

“...El día 02 de febrero de la presente anualidad, la C. Denia Torres Rivera inicio su gestión como secretaria general del sindicato de trabajadores del poder ejecutivo, Ese día inició el proceso de entrega-recepción, es decir cada cartera saliente entrego la documentación y el recurso económico a cara cartera entrante, el C. Francisco Alonso Escobar fue miembro de la comisión de hacienda del sindicato...en la entrega recepción le son entregados los estados de cuenta y las pólizas de gastos, y es ahí donde se puede dar cuenta de la o las personas que firmaron cheques y que recibieron recursos del dinero público, ahora bien si no fueron entregados ni los estrados de cuenta ni la pólizas que demuestre que se levantó alguna observación al comité que hacia la entrega de la documentación nate la falta de esta documentación...” (Sic)

Posteriormente a la conclusión del trámite del procedimiento de este recurso de revisión, el sujeto obligado, otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito de fecha **dieciocho de mayo del año que corre**, mediante el cual su **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludió:

“...El Comité Ejecutivo del SUTPEPEMOR que dignamente represento y que entró en funciones en el mes de febrero de la presente anualidad, reitera que no se tiene conocimiento de que el C. Francisco



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/514/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Alonso Escobar estuvo firmando y recibiendo recursos del Sindicato, en el periodo comprendido del mes de Mayo a Diciembre de 2017.

...” (Sic)

Al mismo tiempo remitió las documentales siguientes:

- c) Copia simple del escrito de fecha **seis de abril de dos mil dieciocho**, por el cual la Secretaria General del Sujeto Obligado, dio la respuesta inicial a la solicitud de información.
- d) Copia simple del escrito **SUTPEPEMOR/UNIDAD TRANSPARENCIA/013/2018**, de fecha **cinco de abril de dos mil dieciocho**, signado por la **Jefa de Sección “C” y Operatividad de la Unidad de Transparencia, Licenciada Patricia Navarro Rosales**.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

En primer lugar, conviene aclarar al sujeto obligado, que si bien el particular pretende que a través de la solicitud de información, el sujeto obligado dé respuesta al cuestionamiento que plantea, cierto es, que tal cuestionamiento tiene un respaldo documental, dado que involucra por un lado, información relativa a los ingresos que el sindicato recibió por cualquier concepto, en el periodo de interés del solicitante, entre los que se encuentran ineludiblemente recursos de naturaleza pública, y por el otro, los documentos que amparan su recepción por parte del sindicato, en tal virtud, toda la información relacionado con ello, es pública, en ese sentido, los Sindicatos que reciban y ejerzan recursos de esta índole, deben ponerla a disposición de todas las personas, dado que tales recursos **deviene de los impuestos y contribuciones de la ciudadanía**, por tanto la titularidad de la misma radica en la sociedad.

En relación a lo anterior, de las documentales que se analizan se advierte que la Secretaria General del sindicato, atendió la solicitud de acceso origen del presente recurso, al haber brindado respuesta al planteamiento realizado por el peticionario; ahora bien, conforme a las manifestaciones vertidas por la representante del sindicato, conviene subrayar, que quien aquí se pronuncia en relación a la información que nos ocupa, es la facultada para tal efecto, ello de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 19 de los Estatutos del sujeto obligado**, en ese sentido, se deriva que es quien ineludiblemente tiene pleno conocimiento de que exista o no la información que se analiza en los archivos de la asociación que representa, dado que ésta, se relaciona con aquella que es generada en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que la ha sido encomendado, por tanto, **es responsable del pronunciamiento que emite y de las consecuencias legales que pudiere traer**.

En virtud de lo anterior, se tiene al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, dando cumplimiento a su obligación de acceso a la información, ya que otorgó respuesta a la solicitud de acceso de ***.

Por otra parte, cabe precisar que el recurso de revisión es el medio legal que tiene por finalidad salvaguardar el derecho de acceso a la información de los particulares, no obstante, no otorga a favor de éstos el derecho de ampliar los planteamientos que originalmente se realizan en las solicitudes de acceso, como



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/514/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

acontece en este caso, toda vez que, el inconforme inicialmente solicitó acceder a: *“En virtud de que el sindicato recibe dinero público, y según sus estatutos las dos carteras facultadas para manejar este recurso son las de finanzas y general, le solicito me diga si la secretaria general tiene conocimiento que desde mayo hasta diciembre de 2017, el C. Francisco Alonso escobar estuvo firmando y recibiendo recursos del sindicato.”* (Sic), sin embargo, en el trámite del recurso, requirió lo siguiente;

*“...en la entrega recepción le son entregados los estados de cuenta y las pólizas de gastos, y es ahí donde se puede dar cuenta de la o las personas que firmaron cheques y que recibieron recursos del dinero público, ahora bien si no fueron entregados ni los estrados de cuenta ni la pólizas **que demuestre que se levantó alguna observación al comité que hacia la entrega de la documentación nate la falta de esta documentación...**”* (Sic)

De lo anterior, se desprende que el peticionario a través de este recurso, requiere conocer otra información a la inicialmente solicitada, no obstante a ello, al no haber sido requerida desde la solicitud, este Instituto, no puede exigirle al sujeto obligado, la entrega de la información en cuestión; lo anterior en apego al **critério 02**, emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual cita lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldivar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Artz Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zerméño.”

Bajo ese contexto, se deja a salvo del derecho del particular para que peticione a través de una nueva solicitud, la información en comento, ya que como fue acotado ésta no constituye el acto objeto de la solicitud en cuestión

Acorde a lo anterior, el presente asunto ha quedado sin materia, por tanto, se determinar su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**³, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

³ **“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/514/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- a) El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- b) A consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por ***.
- c) El acto recurrido se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione al promovente la información que nos ocupa.

Al presente caso, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A**, identificada con número de registro **167607**, sustentada por los **Tribunales Colegiados de Circuito**, consultable en la página **2887**, Tomo **XXIX**, de marzo de **2009**, materia **Administrativa**, Novena época del **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, la cual señala:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.
Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela*

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, **novena época**, Tomo **XXVIII**, **Noviembre de 2008**, **página 226**, con el siguiente contenido:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/514/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita a ***, la información brindada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y al recurrente en el **domicilio**, así como en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.





SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/514/2018-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT

